

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL - INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ TOVAR GUACA
DEMANDADO: JHON JARLINSON VELA CADENA
RADICACIÓN: 180943184001-2018-00016-00 **FOLIO:** 75 **TOMO:** I
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 151

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que en efecto, el demandado se notificó en forma personal de la admisión de la demanda el día 28 de marzo de 2019, sin embargo quien fuera designada para representar sus intereses, dio contestación a la demanda, por fuera del termino de traslado que se reanudó el 15 de mayo de 2019 (fecha en que ella aceptó el cargo), esto, de acuerdo con el artículo 152 del Código General del Proceso, motivo por el cual se ha de tener por no contestada la demanda.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la constancia secretarial donde se informa que el 13 de mayo de 2021, venció el término de traslado de la prueba científica de ADN, y considerando que en igual forma se surtió el traslado de la demanda integrándose la relación jurídico sustancial, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de este último artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado a JHON JARLINSON VELA CADENA de la admisión de la demanda.

SEGUNDO: En razón a las consideraciones expuestas en este proveído, **TENER** como no contestada la demanda por parte de JHON JARLINSON VELA CADENA.

TERCERO: Para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento consagrada en el artículo 373 *ibidem*, **SEÑALAR** el día lunes doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS:

1.PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE - MARÍA JOSÉ TOVAR GUACA:

A. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

Los documentos que obran de folio 5 a 14 del expediente.

B. TESTIMONIAL: Para que acredite que entre JHON JARLINSON VELA CADENA y SORELLY ANDREA TOVAR GUACA existió una relación sentimental se decreta el testimonio de EVANGELINA BELTRÁN DE GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 26'613.415.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - JHON JARLINSON VELA CADENA:

No contestó la demanda (véase constancia de fecha 28 de mayo de 2021 obrante a folio 120 vuelto).

3. PRUEBAS DE OFICIO:

A. INTERROGATORIO DE PARTE:

Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio de parte de JHON JARLINSON VELA CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.006.410.186 de Cali, Valle del Cauca, quien deberá concurrir el día lunes doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para absolver las preguntas que le serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

B. PRUEBA CIENTÍFICA: Ténganse como tal, la practicada por el Grupo Nacional de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a folio 114 a 115 del expediente.

C. TESTIMONIAL: Para que se sirva declarar sobre las circunstancias que rodearon la concepción de MARÍA JOSÉ TOVAR GUACA, se decreta el testimonio de quien según su registro civil de nacimiento ostenta la calidad de madre, señorita SORELLY ANDREA TOVAR GUACA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.549.449.

QUINTO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

ADVERTIR a las partes citadas que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes que conforme al artículo 7 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹ y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia programada se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo de audiencias virtuales dispuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, en la Sala N° 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU FLIA DEL CIRCUITO BELEN ANDAQUIE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6b0e41693d0f9717a5a423ea3eeabf80ff265f9560815e40d9da51270eefc7e

Documento generado en 28/05/2021 03:19:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.